

# El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019: entre el cambio de paradigma y las dispares decisiones de la judicatura

*The Habeas Corpus in Cuba after the Constitution of 2019: Between the Change of Paradigm and the Various Decisions of the Judiciary*

**Dr. Jorge Luis Barroso González**

Abogado y Profesor, UCLV  
Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
Cuba

[jorge.barroso@vcl.onbc.cu](mailto:jorge.barroso@vcl.onbc.cu)



0000-0003-1201-8892

**MSc. Lázaro Daniel Suárez Lamí**

Abogado  
Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
Cuba

[lazaro.lami@vcl.onbc.cu](mailto:lazaro.lami@vcl.onbc.cu)



0000-0002-1167-2318

## RESUMEN

*El presente es un artículo de revisión que aborda el Habeas Corpus como institución jurídica en Cuba. En el mismo se desarrollan elementos teóricos sobre el Habeas Corpus, a partir de autorizadas referencias bibliográficas al respecto, con el propósito de demostrar que, a partir de la nueva Constitución cubana de 2019, la cual incluye al Habeas Corpus como garantía del derecho a la libertad, se produjo un importante cambio de paradigma respecto a esta institución jurídica en Cuba. Finalmente se valoran dos resoluciones judiciales emanadas del Tribunal Supremo Popular relativas a recursos de apelación sobre Habeas Corpus, las cuales son opuestas y contradictorias en sus contenidos. Se enfatiza entonces en la necesidad de establecer una línea de interpretación y aplicación homogénea para el Habeas Corpus, para que se convierta en una verdadera garantía al derecho a la libertad.*

*Palabras clave:* Constitución, derecho a la libertad, garantía, Habeas Corpus.

## ABSTRACT

*This is a review article that addresses Habeas Corpus as a legal institution in Cuba. In it, theoretical elements about Habeas Corpus are developed, based on authorized bibliographical references in this regard, with the purpose of demonstrating that from the new Cuban Constitution of 2019, which includes Habeas Corpus as a guarantee of the right to freedom, there was an important paradigm shift regarding this legal institution in Cuba. Finally, two judicial decisions emanating from the Supreme People's Court regarding appeals on Habeas Corpus are evaluated, which are opposite and contradictory in their contents. Therefore, the need to establish a homogeneous line of interpretation and application for Habeas Corpus is emphasized, so that it becomes a true guarantee of the right to freedom.*

*Keywords:* Constitution, right to freedom, guarantee, Habeas Corpus.

## Introducción

El Habeas Corpus es uno de los institutos de más antiguo linaje entre los destinados a la recuperación de la libertad. Entre sus primigenios antecedentes puede mencionarse el interdicto romano de *homine libero exhibendo* regulado en el Digesto (exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo); dentro del Derecho anglosajón son reseñables las disposiciones de la Carta Magna inglesa, la *Habeas Corpus Act* de 1679, y el *Bill of Rights* de 1688; y dentro de la legislación foral española el Juicio de manifestación del Reino de Aragón, y las disposiciones del Fuero de Vizcaya (Fairen, 1983).

La relevancia que ha ido alcanzando esta institución es tal que en la actualidad no se le asocia solo al andamiaje procesal del Derecho Penal sino que se ha ido acomodando en el Derecho Constitucional para aparecer consagrada en la mayoría de las Constituciones modernas, siendo refrendada además en varios instrumentos internacionales (Declaración de Derechos Humanos de 1948, Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, de 1950, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.). Su denominación, de origen latino, se conforma de las palabras *habeas* y *corpus*, pudiendo ser literalmente traducida como «tienes tu cuerpo» (Gimeno, 1985).

Para todo jurista y fundamentalmente para quienes ejercen el Derecho Penal, es harto conocido que esta institución, tal como define Vázquez (1997), ha estado ligada desde sus orígenes al mantenimiento y defensa de la libertad ambulatoria o personal y ha aparecido históricamente como un medio para oponerse a las manifestaciones arbitrarias del poder, para examinar los actos de la autoridad y para hacer cesar detenciones ilegítimas o abusivas, apareciendo como una de las herramientas más eficaces en la larga y nunca terminada lucha por el derecho.

En Cuba, el Habeas Corpus fue introducido por primera vez en el año 1900, a través de la Ley 427, modificativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuerpo normativo que regía desde 1889 y cuya vigencia se prolongó hasta 1974, siendo objeto de múltiples modificaciones durante los 85 años que imperó en el país (Rivero, 2014). Ingresaba así al ordenamiento jurídico cubano esta institución de larga data en el Derecho, y desde entonces ha continuado presente, toda vez que la Ley de Procedimiento Penal, Ley 5 de 1977, la estableció como procedimiento especial en su Libro VI, Título IX, artículos del 467 al 478.

Sin embargo, como es sabido, no basta con regular una institución del Derecho para que de manera automática cubra totalmente la expectativa que a esta se asocia, y en ese sentido, una crítica debidamente fundamentada

y autorizada por parte de Cutié y Borges (2003) dio cuenta en su momento de que el Habeas Corpus prácticamente había perdido utilidad en nuestro país, no porque hubieran caducado los objetivos para los que fue creada, sino porque las deficiencias que presentaba nuestra legislación al respecto hacían difícil el acceso a ella. Entre estas deficiencias resaltaban los autores la ausencia del reconocimiento constitucional de este mecanismo, que limitaba la concepción de derecho fundamental que debe caracterizar al Habeas Corpus, a la vez que influye en el desconocimiento casi generalizado de esta institución en nuestra sociedad.

Aun cuando la Ley de Procedimiento Penal cubana mantiene la regulación del Habeas Corpus en idénticos términos, la Constitución de la República de Cuba proclamada en el año 2019 dio respuesta al reclamo de los autores antes referenciados y otros que también se habían pronunciado en el tenor de otorgarle rango constitucional a esta institución. Es así que la nueva Carta Magna cubana incluyó como parte de su Capítulo VI, referido a las garantías de los derechos, en su artículo 96, una mención que textualmente precisaba: «Quien estuviere privado de libertad ilegalmente tiene derecho, por sí o a través de tercero, a establecer ante tribunal competente procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley».

Con este justo reconocimiento constitucional del Habeas Corpus, incluso sin haberse introducido reformas procesales en ese tenor o haberse promulgado una nueva ley de trámites, no hay duda de que la novedad constitucional significa un plausible cambio de paradigma respecto a esta institución. Y como quiera que la Constitución es aplicable incluso a falta de las leyes de desarrollo que se encarguen de materializar los principios allí contenidos, varios procesos especiales de Habeas Corpus se han interpuesto al amparo de la nueva Carta Magna, dando lugar a decisiones judiciales, sobre todo en el máximo órgano de justicia de Cuba, que han marcado pauta en la interpretación que hasta entonces emanaba sobre el Habeas Corpus. En tal sentido es importante significar que, si bien no se reconoce el precedente judicial en Cuba, sí resulta indudable que determinadas posturas de la judicatura, más si se asumen desde su máxima instancia, sientan patrones a tener en cuenta en la operatoria penal subsiguiente.

Así las cosas, un auto del Tribunal Supremo Popular (TSP) cuyo fallo tuvo como principal basamento el texto constitucional, que como norma de máxima jerarquía no puede ser rebasada por otras de menor calado, falló con lugar el recurso de apelación que interpuesto en su día atacaba la decisión de un Tribunal Provincial denegatoria de una solicitud de Habeas Corpus. La decisión a la que arribó el TSP devino en un parteaguas en la aplicación de esta institución en Cuba, y alentó a otros

defensores a recurrir al Habeas Corpus amparados en una lógica que sin duda resolvía, por el momento, la estrechez con que la Ley de Procedimiento Penal de 1977 establece las causales para la promoción de este procedimiento especial.

Sin embargo, fallos posteriores de la propia instancia judicial resultaron contradictorios con lo que anteriormente se había dispuesto. Esta disparidad de decisiones judiciales desconcierta sobremanera al operador del Derecho Penal, sobre todo a los abogados defensores, pues no les permite seguir una ruta crítica inequívoca para la promoción y tramitación de un proceso con tales características. Para los ciudadanos el saldo es peor, pues al no quedar bien delineados los límites interpretativos y de aplicación de la nueva Constitución respecto a una de sus principales garantías de derechos, máxime si del derecho a la libertad personal se trata, se vulneran principios tan vitales para un Estado de derecho como es el de seguridad jurídica.

Es por ello que en el presente trabajo se ha trazado como objetivo esencial el estudio de lo que ha significado este cambio de paradigma respecto al Habeas Corpus en Cuba a partir de la proclamación de la nueva Constitución en el año 2019, y por otra parte persigue analizar comparativa y críticamente algunas decisiones del máximo órgano de justicia cubano que entrañan francas contradicciones entre sí, con los contraproducentes efectos que ello acarrea,

siendo un imperativo actual de la judicatura cubana que se defina una línea interpretativa uniforme y estable para estos casos.

### **El Habeas Corpus en la Constitución del 2019: un cambio de paradigma necesario**

Como se ha destacado en líneas generales anteriormente, en el orden internacional el Habeas Corpus aparece en diversas Constituciones, un elemento que se ha ido afianzando como tendencia dada la importancia que reviste asumirla como garantía de los derechos que procura proteger dicha institución. En ese sentido, y para ofrecer una idea en extremo argumentada sobre este posicionamiento, no hallamos mejores alegaciones que las expresadas en la magistral fundamentación que realiza el legislador español en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus en la nación ibérica (Muerza, 2011).

Reza el apartado motivacional de la citada Ley:

*El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por*

*consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder. Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos. Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales –del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal– es la institución del Habeas Corpus.*

Continúa fundamentando el legislador español:

*El Habeas Corpus ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del Habeas Corpus es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. La pretensión del Habeas Corpus es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados*

*legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. (...) La eficaz regulación del Habeas Corpus exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.*

En el orden constitucional, baste este fragmento de ley para comprender a cabalidad la clase de institución que estamos abordando. Despejada toda duda sobre la necesidad de refrendar el Habeas Corpus desde el texto constitucional, quedarían otros elementos del Habeas Corpus que también pueden ser objeto de debate. Vázquez (1997), por ejemplo, nos coloca ante la controversia generada en torno a las cuestiones relativas a la ubicación sistemática del Habeas Corpus. Refiere que algunos autores y ordenamientos jurídicos consideran pertinente situar el Habeas Corpus dentro del régimen del amparo en sentido amplio, comprendiendo todo tipo de actos abusivos; desde otra perspectiva, se le ha estudiado con amplitud dentro del Derecho Constitucional, propiciándose incluso la consideración particularizada dentro de un denominado Derecho Procesal Constitucional; y en lo que al Derecho Procesal Penal se refiere, en diferentes obras se le ha situado dentro de los denominados procesos especiales o en el régimen recursivo.

No obstante lo anterior, el propio autor toma postura razonando que en virtud de que indiscutiblemente su finalidad específica es lo atinente a hacer cesar, prevenir o morigerar toda privación oficial de libertad que aparezca apartada de fundamentos legales, se entiende que resulta no sólo sistemáticamente correcto sino didácticamente útil destacar que este instituto aparece en sus orígenes y evolución histórica y en su actual configuración jurídica como un medio autónomo, informal y sumario destinado al examen de legalidad de medidas coactivas personales y a evitar, corregir o paliar actividades oficiales abusivas en contra de la libertad individual. De ahí que entienda correcto hablar de una «acción» de Habeas Corpus, ya que no lo entiende como un medio recursivo, sino que se asocia mucho más a la promoción de procedimientos específicos (Vázquez, 1997).

Dicho esto, es dable reconocer que en el ordenamiento procesal cubano, a tono con esta postura doctrinal, se ha ubicado al Habeas Corpus como un tipo de procedimiento especial. A falta de regulación constitucional anterior al 2019, se convertía entonces la procesal en la única referencia normativa al Habeas Corpus en Cuba. Sin embargo, una vez que se consagró en la Carta Magna, es preciso analizar ambos contenidos a fin de establecer una comparación de sus alcances y determinar si la inclusión de la institución en el texto constitucional constituye un impacto en el orden de la carga simbólica que entraña elevar

al máximo rango normativo esta garantía, como también valorar si trasluce una ampliación de sus posibilidades de aplicación. En caso positivo estaríamos en presencia de un categórico y consumado cambio de paradigma.

El análisis comparativo de los alcances del Habeas Corpus en ambos cuerpos legislativos nos coloca ante una interesante situación. En cuanto a la Ley penal adjetiva, Fernández (2004) reseña que el procedimiento especial y sumarísimo de Habeas Corpus, a su entender y al expresarse el término «privada de libertad», va más allá de los supuestos de detención ilegal, sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originalmente a principios legales establecidos por Ley, se mantienen o prolongan ilegalmente; a los que, sin ser autorizados o funcionarios, se realizan sin cumplir los requisitos establecidos para ello, amén de que puedan ser constitutivas de delito; las que mantienen presos o internados a personas en cualquier establecimiento o lugar por un plazo superior al establecido por la ley.

Lo anterior, aclara el autor, lo puede inferir de lo normado en el Artículo 467 del precitado procedimiento, y en el cual se plantean cuestiones tan importantes como la universalización y legitimación de las personas para instar el mismo, tratándose de un proceso sumarísimo, o sea, ágil y breve. Como elemento sustancial de este propio artículo de la ley penal adjetiva, se prevé la improcedencia del proceso en los casos en que

se haya dictado la prisión provisional a través de sentencia o auto en expediente o causa por delito.

¿Qué novedades plantea la Constitución de 2019 en este sentido? Pues no pone límites al Habeas Corpus, definiendo como único requisito para su promoción procesal el hecho de estar ilegalmente privado de libertad. Muy importante es este particular, porque no hace mención a la imposición de la prisión provisional como invalidante para impulsar este procedimiento especial. Como quiera que la ley suprema prevalece por sobre las de inferior rango, al producirse una colisión de sus contenidos, esta regla archiconocida en el Derecho dicta que aunque no se promulgue una nueva ley de trámites penal donde se adecue totalmente el contenido y alcance del Habeas Corpus constitucionalmente refrendado a su contenido procesal, es aplicable lo que la Constitución dispone y por ende se difumina el límite impuesto por la actual Ley de Procedimiento Penal respecto a la imposición de prisión provisional como causal de exclusión para interponer un Habeas Corpus.

Visto desde esa progresista perspectiva, entonces podemos afirmar que en efecto se ha producido, en lo normativo, el pretendido cambio de paradigma en materia de Habeas Corpus, porque se ampliaron sus alcances de aplicación, atenedos solo al hecho de

considerar ilegal una privación de libertad, por cualquier causa que así amerite tal calificativo.

Despojar al Habeas Corpus de condicionantes nimias y por tanto prescindibles como la no imposición de medida cautelar de prisión provisional está más a tono con la esencia de esta institución, definida magistralmente por Levene (1993) cuando afirma que

*el propósito del procedimiento del Habeas Corpus consiste en restituir la libertad en forma inmediata a quien estuviere ilegítimamente privado de ella, y tanto las diligencias llevadas a cabo, como la realización de trámites judiciales razonablemente aconsejables, son para hacer eficaz aquella finalidad.* (p. 773)

No puede ser de otro modo, cuando el propio autor cierra su análisis sobre esta institución afirmando con rotundidad que «el Habeas Corpus ha sido siempre considerado como el más firme baluarte de la libertad civil» (Levene, 1993, p. 774).

Otro elemento que refuerza la aseveración de que asistimos a un cambio de paradigma en materia normativa respecto al instituto del Habeas Corpus se desprende de un breve, pero sustancioso y cardinal análisis que nos llega de la mano de Vázquez Rossi. El autor realiza un señalamiento crítico a los tantos momentos históricos y contextos en los cuales esta institución ha encontrado recios valladares para su aplicación, llegándose incluso a

diluirlos en ficciones inoperantes, tanto por la renuencia de los jueces como de las autoridades requeridas, o siendo constreñida por modificaciones legales tendentes a quitarle operatividad (Vázquez, 1997).

Ante esta realidad reprochada tanto por Vázquez Rossi como por otros autores, si se pondera el paso que ha dado la Constitución cubana de 2019 se puede concluir que la novedad en la promulgación del Habeas Corpus en la Carta Magna va en el sentido que la doctrina defiende, constituyendo un avance, en modo alguno podría calificarse de retroceso. Aun así, y como quiera que la práctica podría develar situaciones disímiles donde a pesar del amplio perfil de aplicación del Habeas Corpus pudiera ser necesario darle un sentido y alcance más preciso a esta institución, no sería ocioso traer a colación los cuatro supuestos que según la doctrina son susceptibles de ser alcanzados por un procedimiento de Habeas Corpus (Russo, 2001):

- De reparación: tienden a rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen.
- Preventivas: buscan frenar las amenazas ciertas e inminentes a la libertad ambulatoria.
- Correctivas: dirigidas contra toda forma ilegítima que agrave la condición de una persona legalmente privada de libertad.

- Restringidas: se oponen a molestias o atentados ilegítimos que perturben la libertad de locomoción sin llegar a la privación de libertad.

Independientemente de que se pueda debatir en un futuro sobre estos alcances del Habeas Corpus, lo cual estimamos útil y necesario, de lo que no cabe duda es de que con la elevación a rango constitucional de esta institución como garantía a uno de los derechos más relevantes del ser humano, y con su formulación abierta, que supera a la restringida regulación que aparece en la todavía vigente Ley de Procedimiento Penal, se ha producido un enorme salto evolutivo en materia de Habeas Corpus en Cuba, por lo menos en cuanto a legislación se refiere, siempre bajo el principio de concretar un ordenamiento legal eficaz en la defensa de las libertades de los ciudadanos. Es menester entonces verificar los impactos de esta reforma en la práctica judicial.

### **Un histórico Auto del Tribunal Supremo Popular en materia de Habeas Corpus en Cuba**

Con fecha 28 de noviembre de 2019, el máximo órgano jurisdiccional cubano dictó su Auto número 32 (en adelante Auto de 2019) referido al rollo de procedimiento de Habeas Corpus número 12 de 2019, conformado para conocer del recurso de apelación establecido contra el auto sin número de 5 de noviembre

del propio año, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa.

Como precedente el Tribunal *ad quo* había declarado sin lugar el procedimiento antes mencionado, promovido a favor de un acusado sujeto a prisión provisional por auto de fecha 20 de marzo de 2018. La Sala de este fuero en primera instancia planteó la imposibilidad de calificar como ilegítima la medida cautelar antes mencionada. Estos fueron sus únicos argumentos: «fue dispuesta por la autoridad competente y su duración no obedece a un actuar arbitrario de la Fiscalía».

El acusado, por medio de su representante legal, en el término establecido presentó su impugnación basada en los siguientes elementos (que se han tomado de la propia resolución judicial, y parafraseado para una redacción más ajustada a los cánones propios de un artículo científico cuidando que no pierda el sentido original y sí se comprenda mejor):

A) Fue detenido el 15 de marzo de 2018, acusado de los delitos de Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación, Malversación y Evasión Fiscal, los que al momento de presentar el Habeas Corpus eran inexistentes, en tanto la sentencia 32 de 2019 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, que lo sancionó a diez años de privación de libertad, fue anulada mediante la resolución 979 de 29 de julio del año en

curso dictada por la Sala de lo Penal del TSP al resolver el recurso de casación interpuesto, que dispuso la nulidad de aquella y la retroacción del proceso a la fase anterior.

B) El documento por el cual se mantenía al acusado en ilegal prisión preventiva era anterior a la sentencia del máximo órgano de justicia, por lo que había dejado de surtir efecto ya que en esta última resolución se afirmaba que no se describían los elementos necesarios para formarse un juicio de responsabilidad respecto a los procesados, calificar los hechos y sostener las sanciones impuestas, por tanto, se cuestionaban, acusado y defensor, cómo era posible mantener la medida cautelar y admitirla como legal.

C) Por último, a partir de lo investigado no procedía la calificación de un delito de Malversación, a lo sumo correspondería un delito de Incumplimiento del Deber de Preservar Bienes en Entidades Económicas, que prevé un marco sancionador que no excede de un año de privación de libertad, mientras que el acusado llevaba ya 20 meses en prisión, tiempo que superaba en mucho el máximo del marco legal de la referida figura delictiva.

Con estas alegaciones, se le dio traslado del recurso a la Fiscalía, la cual respondió oponiéndose a la impugnación y expuso como fundamentos los siguientes:

A) La decisión de la Sala del Tribunal Supremo Popular fue que se retomara la investigación para que se esclarecieran aspectos de hechos imprecisos, lo que no quiere decir que no existan elementos de pruebas en contra del acusado, por lo que a criterio de la Fiscalía se interpretó de manera errónea y se utilizó este procedimiento para denunciar que el encartado se encontraba privado de libertad sin la existencia de garantías procesales, lo que no consideraban permisible, por lo que ante la inconformidad por la no modificación de la medida cautelar, lo correcto hubiese sido ajustarse a lo establecido en el Artículo 251 de la Ley de Procedimiento Penal.

B) Atendiendo a la peligrosidad social de los hechos investigados se mantenía la medida dispuesta bajo toda legalidad y hasta tanto fuese concluida la cuestión presentada y, por todo ello, según establece el párrafo segundo del artículo 467 no procedía el procedimiento establecido porque la detención obedecía a un auto dictado por autoridad competente.

A continuación, se muestran literalmente los precisos razonamientos del Tribunal *ad quem*:

1. Que entre los derechos de las personas que reseña el Artículo 46 de la Constitución de la República está el de la libertad, mientras que su Artículo 96 reconoce el derecho de

las personas privadas de libertad ilegalmente a acceder a un tribunal competente para establecer procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley, de manera que el procedimiento establecido encuentra total amparo en la norma suprema y en el Artículo 467 de la ley procesal.

2. Que en nuestro ordenamiento procesal, la prisión provisional no depende solo del cumplimiento de un requisito puramente formal como puede ser el que haya sido dispuesta por la autoridad competente dentro de su mero arbitrio, sino antes bien, de su legalidad, como consecuencia de una norma que fije las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal, por ello sus presupuestos encuentran sustento en el Artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal; de manera que la finalidad del procedimiento de Habeas Corpus es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares que la determinaron, por ello, entre los requisitos de su promoción, está, acompañar una copia del auto, providencia u otra disposición que haya originado el encarcelamiento, según estipula el apartado 4 del Artículo 469 de la propia norma, con vistas, lógicamente, a evaluar sus fundamentos, de lo contrario se trataría de un simple formalismo

incompatible con el valor constitucional que en la actualidad resguarda.

3. Que del examen de los escritos presentados y de la revisión de la sentencia 979, de 29 de julio de 2019, dictada en el rollo de casación 314 de 2019 mixto, de la Sala de lo Penal del TSP, es de advertir que los hechos que se declararon probados fueron calificados de oscuros porque se omitieron datos relevantes con vista a la responsabilidad de los acusados, los que se detallan al ofrecer respuesta a los motivos por quebrantamiento de forma alegados por cada uno de ellos y para resumir todas las faltas advertidas en uno de sus fundamentos de derechos la resolución casacional precisó: «que, comoquiera que la sentencia sindicada no describe los elementos necesarios para formarse un juicio de responsabilidad respecto a los procesados, calificar los hechos probados y sostener la sanciones impuestas, procede acoger los recursos interpuestos a tenor del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal de los recurrentes (...) (y otros)...», y dispuso anular la sentencia y devolver las actuaciones hasta la fase investigativa. De manera que ante tal disposición del máximo órgano de control es evidente que los argumentos que determinaron la imposición de la medida cautelar en marzo de 2018, variaron sustancialmente en tanto, después de dieciséis meses de encontrarse este

inculpado privado provisionalmente de su libertad, se constató que no existían motivos bastantes para suponerlo responsable de los delitos imputados, como estipula el apartado 2 del Artículo 252 de la ley rituaría, por ello debió, el fiscal encargado del asunto, revisar nuevamente la medida y ofrecer otros argumentos que justificaran, en este momento, en grado de gran probabilidad, la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, lo que es lo mismo, la posibilidad absoluta de condena, ya que indudablemente, la acumulada, que dio lugar a las conclusiones acusatorias, fueron insuficientes para ello. Es por todo lo expuesto que la prisión provisional dispuesta, no obstante ser legal, formalmente, padece de un defecto que permite calificarla de arbitraria por injusta e incongruente con lo advertido por el del máximo órgano de control jurisdiccional, amén de ser incompatible con el derecho fundamental de la libertad del individuo que ha permanecido veinte meses limitado de ella.

En consecuencia, la Sala de lo Penal del TSP acordó declarar CON LUGAR el recurso de apelación en procedimiento de Habeas Corpus, disponiendo la inmediata libertad del acusado. Pocos comentarios adicionales merece este histórico fallo judicial. La manera en que los juzgadores hilvanaron los elementos de derecho aplicables al caso devienen en clase magistral sobre cómo hacer valer un

precepto constitucional que late en la cúspide de un ordenamiento jurídico, sin necesidad de que la ley de desarrollo, en este caso la de Procedimiento Penal, fuese modificado en el tenor de lo que enarbola la Constitución. De hecho, si se analizara este supuesto aplicando única y exclusivamente la regulación procesal vigente, no hubiera sido posible arribar a la justa y oportuna decisión que adoptó el Tribunal.

### **Los similares basamentos de un nuevo recurso de apelación sobre Habeas Corpus al Tribunal Supremo Popular**

Inspirados por la trascendental decisión judicial que se describió en el acápite precedente, varios procedimientos de Habeas Corpus se presentaron al Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, aunque en su totalidad fueron declarados sin lugar por esa instancia; de todos, un nuevo recurso de apelación se elevó a la Sala Penal del TSP el 18 de noviembre del 2020, contra el auto de fecha 13 de noviembre del 2020 dictado por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara que declaró sin lugar la solicitud de Procedimiento de Hábeas Corpus. En su cuerpo escrito se esgrimieron fundamentos similares a los que en su día motivaron el fallo de referencia por parte del máximo órgano jurisdiccional del país. Presidieron como fundamentos de derecho el

recurso los artículos 476 y 439 de la Ley de Procedimiento Penal, en vínculo con los artículos 42, 92 y 96 de la Constitución de la República de Cuba. Si bien el caso en cuestión no tenía elementos de hecho estrictamente semejantes a los ya analizados en el epígrafe anterior, consideramos que aplicaban para el mismo similares razonamientos que los expuestos en su día por la Sala Penal del TSP respecto al hecho que dio lugar al auto de 2019 antes analizado. A continuación se describen los elementos fácticos y consideraciones del defensor en este nuevo recurso de apelación:

- A) En fecha 10 de septiembre fue detenido el acusado y se le impuso la medida cautelar de prisión provisional por parte de la Fiscalía Provincial de Villa Clara, mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020, pues se encuentra el mismo acusado de un posible delito de Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales y Piedras Preciosas, medida que el defensor califica de lesiva a los intereses de quien representa en tanto desde el inicio de las investigaciones no existen indicios suficientes para mantenerlo con la misma en tanto no hay elementos de pruebas que lo vinculen a ilícito penal y no se integra delito alguno.
- B) Que tilda de ilegal dicha detención en tanto establece el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal que procede la medida cautelar de prisión provisional cuando conste de las actuaciones la existencia de un

hecho que revista caracteres de delito y que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el tribunal pueda formar convicción en el acto de dictar sentencia, presupuestos que no se dan en el caso en cuestión.

- C) Que en revisión efectuada por el letrado de las actuaciones que obran en el expediente de fase preparatoria correspondiente, con fecha 3 de noviembre del 2020, solo existía en su contra la declaración de un coacusado, quien a grandes rasgos relata varias conversaciones con el acusado acerca de operaciones cambiarias que el coacusado pretendía realizar, pero quedando claramente manifestado que «este negocio no se efectuó como tal». Que el acusado en cuestión, cliente del abogado defensor, no obstante, negaba todos estos particulares de índole preparatoria sobre actos que finalmente no se realizaron.
- D) Que dando por cierta esta declaración, contraviniendo lo establecido en la Instrucción de 247 de 30 de marzo del 2020 del TSP que en su apartado QUINTO señala que en respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho a la defensa la declaración del acusado o del coimputado solo tendrá valor probatorio cuando sea corroborado su dicho con otros medios de prueba, no siendo este el caso,
- pero aun dándola por veraz, si el negocio no se efectuó como tal, no se integra delito alguno, ya que el imputado Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales y Piedras Preciosas, no es un delito imperfecto, ni se integra por un posible y futuro intercambio ilegal, de ahí que no se manifieste en la modalidad del grado tentado, pudiendo incluso existir el desistimiento por parte del acusado o simplemente no llevarse a efectos como el caso en cuestión.
- E) Que en la fecha en que se presentaba el recurso el acusado acumulaba ya 68 días con la medida de prisión provisional, sin que se hubieran acopiado elementos que lo incriminasen en delito alguno.
- F) Que el letrado solicitó con fecha 19 de octubre del 2020 a la Fiscalía Provincial de Villa Clara el cambio de medida cautelar, la que dictó auto denegando esa solicitud presentándose con fecha 3 de noviembre del 2020 recurso de queja contra el mismo el cual también fue denegado con fecha 5 de noviembre del 2020, no quedando otra alternativa que recurrir al Tribunal en cumplimiento de los mandatos constitucionales refrendados en los artículos 46, 92, 94 inciso d) y 96 de la Constitución.
- G) Que el auto de la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara que se combate refleja que «es claro el artículo 467 de la Ley de Procedimiento Penal en el

sentido de que no procede el Habeas Corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o a auto de prisión provisional dictado en el expediente o causa por delito, por lo que habiéndose establecido que precisamente es esta la situación que presenta el acusado, donde la autoridad facultada para imponer tal medida, tuvo en consideración los elementos que a bien tuvo para ello, lo que en modo alguno puede ser objeto de cuestionamientos por esta Sala, pues ello sería realizar un juzgamiento anticipado del asunto, lo que en este momento procesal oportuno no es nuestra facultad y mucho menos la del solicitante, reservándose únicamente para el órgano judicial competente, que en su momento entrará a valorar tales cuestionamientos, de ahí que advirtiéndose que según lo plasmado en el artículo 467 de nuestra Ley Penal Adjetiva en los que se recogen los presupuestos en los que se sustenta la interposición de tal pedimento consideramos que ninguno de ellos concurre en el presente caso, sin que se vulneren las formalidades y garantías que refrenda en sus artículos 95 inciso a) y 96 la Constitución de la República de Cuba, pues resulta la Fiscalía General de la República la autoridad competente para disponer durante la incoación del expediente de fase preparatoria la medida cautelar que estime para el acusado de manera que no se infringe el debido proceso penal y menos

aún los derechos y garantías de los ciudadanos cubanos.

H) Que mediante el Auto 32 de fecha 28 de noviembre del 2019 del Tribunal Supremo Popular ha sido pronunciamiento de dicho órgano que en nuestro ordenamiento procesal, la prisión provisional no depende solo del cumplimiento de un requisito puramente formal como puede ser el que haya sido dispuesta por la autoridad competente dentro de su mero arbitrio, sino antes bien, de la legalidad como consecuencia de una norma que fije las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal, por ello sus presupuestos encuentran sustento en el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal; de manera que la finalidad del procedimiento de Habeas Corpus es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares que la determinaron por ello, entre los requisitos de su promoción, está acompañar una copia de auto, providencia u otra disposición que haya originado el encarcelamiento, según estipula el apartado 4 del artículo 469 de la propia norma, con vistas, lógicamente, a evaluar sus fundamentos, de lo contrario se trataría de un simple formalismo

incompatible con el valor constitucional que en la actualidad resguarda.

En base a lo anterior, consideró el defensor que el Tribunal de Primera instancia no actuó en consecuencia, ni tan siquiera dio curso a la solicitud, ni requirió la presencia del detenido, ni analizó lo actuado en el Expediente de Fase Preparatoria; tampoco le dio traslado al Fiscal, rechazó de plano tal solicitud, sin tener en cuenta que entre los derechos de las personas que reseña el artículo 46 de la Constitución de la República está el de la libertad, mientras que en su artículo 96 reconoce el derecho de las personas privadas de libertad ilegalmente a acceder a un tribunal competente para establecer procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley, de manera que el procedimiento establecido encuentra total amparo en la norma suprema y en el artículo 467 de la ley procesal. Por todo lo expuesto concluyó el defensor que la prisión provisional dispuesta, no obstante ser legal, formalmente, padece de un defecto que permite calificarla de arbitraria por injusta e incongruente con lo advertido por el máximo órgano de control jurisdiccional, amén de ser incompatible con el derecho fundamental de la libertad del individuo que ha permanecido por más de 68 días privado de ella.

Nótese cómo si bien la situación difiere en cierta medida de la que dio lugar al fallo antes ponderado del TSP, aplican para esta

similares elementos de juicio y razón. No se justifica la privación de la libertad de ningún individuo, aún sujeto a prisión provisional dispuesta por la autoridad competente, solo obrando contra su persona una declaración de otro acusado, que por demás manifiesta no haberse producido el acto ilícito en cuestión. Esto, por añadidura, en un delito que no admite formas imperfectas de ejecución. Entonces, ¿le asiste o no el derecho al acusado de que se dé por terminada dicha detención? Evidentemente la respuesta es afirmativa, sin embargo, el Tribunal *ad quo* se limitó a ofrecer argumentos basados solo en la ley procesal actual, desconociendo (presumiblemente) que ya el máximo órgano judicial tiene en su haber al menos un fallo de avanzada que debía sentar pauta para la judicatura cubana en materia de Habeas Corpus. Motivados por ese pronunciamiento judicial, se recurrió al TSP en este caso, con una expectativa esperanzadora de recibir un fallo alineado con el emitido en 2019.

### **El Auto contradictorio del Tribunal Supremo Popular**

En fecha 11 de enero del 2021, en referencia al Habeas Corpus número 12 del 2020, la Sala Penal del TSP dictó el Auto número 1, dando respuesta al recurso interpuesto, descrito en el apartado anterior. Teniendo en cuenta que los elementos sustentadores del recurso se explicitaron ya en el acápite precedente, no es menester

reproducirlos nuevamente. Del recurso se le dio traslado a la Fiscalía, la cual se opuso al mismo alegando los fundamentos siguientes:

A) Que no se han quebrantado sus derechos y garantías conforme ordena la Constitución de la República, el acusado se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por auto dictado por el fiscal, decisión procesal que le compete durante el periodo investigativo mientras se cumplan las diligencias de instrucción necesarias, disposición que fue debidamente notificada al procesado, por lo que tiene pleno respaldo legal, a partir de la cual el acusado tuvo la oportunidad de recibir asistencia jurídica, aportando los medios de pruebas que estime necesarios para su defensa; razones que tuvo en cuenta la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Villa Clara para desestimar la solicitud presentada.

Si se analiza con detenimiento lo alegado por la Fiscalía, no es difícil advertir que en modo alguno responde a lo planteado por el defensor, limitándose a expresar que no se han vulnerado los derechos del acusado, que el auto fue dictado por la autoridad competente, que le fue notificado al acusado, que por esa razón ya es legítima su imposición, y que este pudo nombrar defensor y aportar los medios de prueba que estimare en su defensa. Estos elementos, como se puede apreciar, no van ni remotamente a la esencia del asunto en discusión, y son muestras inequívocas de que

se continúa mirando al Habeas Corpus desde la distancia, como *rara avis* en el contexto jurídico penal cubano, y que la ley puede cambiar, pero si no se modifican los hasta hoy inamovibles esquemas de pensamiento en los operadores del Derecho muy poco se avanzará en materia de debido proceso y como consecuencia mucho menos en la necesaria materialización del proclamado Estado de Derecho que nuestra Carta Magna expresamente proclama.

Con argumentos de evidente fragilidad como los aportados por la Fiscalía en este caso, cabía esperar un fallo judicial con similar contundencia que el dictado en 2019 y que ya fue objeto de análisis en el presente trabajo. Sin embargo, para sorpresa de acusado, defensor, y de quienes puedan constatar a través de este trabajo su contenido, esta vez el TSP emitió un auto diametralmente opuesto al ya examinado, aun cuando incluso, se puede notar que el defensor empleó en sus fundamentos algunos fragmentos literales de lo razonado por los juzgadores del TSP en aquella resolución anterior. Los contradictorios argumentos para esta decisión se resumen a continuación (igualmente modificados en su redacción, no en su contenido, para lograr su mejor comprensión por el lector):

1. Que la detención del acusado obedece a una medida cautelar de prisión provisional dispuesta por auto del fiscal actuante, en

proceso penal seguido en su contra, estimando que se dan los presupuestos del artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal, cumpliéndose durante la tramitación del expediente de la fase preparatoria las regulaciones de los artículos del 246 al 251 de la antes citada Ley.

2. Que no existen quebrantos de las formalidades y garantías en la determinación de la situación procesal del acusado durante esa fase de indagación penal a la que se encuentra sujeto, que al momento de resolverse este asunto aún se tramitaba por dicha autoridad.
3. La decisión, como bien anunció la sala de instancia al resolver el asunto que le fue presentado, no debe ser cuestionada por constituir un doble juzgamiento, atendiendo a que el reclamante fundamenta su ilegal detención en el cuestionamiento de la falta de elementos de pruebas, asunto que no es posible atender en este estado del proceso y que en el momento procesal adecuado deberá resolverse por el órgano judicial competente.
4. Al no vulnerarse los derechos y garantías del debido proceso, conforme establecen los artículos 95 inciso a) y 96 de la Constitución de la República, por hallarse legalmente cumpliendo una medida cautelar de prisión provisional, dictada por la autoridad competente, carece de cauce legal el procedimiento interesado, pues conforme a lo establecido en los artículos 467 y 470

de la ley de trámites penales, no existen fundamentos legales para que proceda la solicitud planteada.

La disparidad en los argumentos y decisiones del máximo órgano de justicia en este sentido son apreciables, y nos motiva a formular algunas interrogantes y verter determinadas reflexiones al respecto:

- ¿Por qué se desentiende el tribunal de enjuiciar la legalidad de la medida cautelar aduciendo que no le corresponde emitir criterios en esa fase del proceso, siendo un encargo constitucional ineludible para los jueces evaluar si existen méritos suficientes para imponer y mantener una medida que vulnera la libertad de un ciudadano? En el caso que dio lugar al Auto de 2019 también el proceso se encontraba retrotraído a la fase preparatoria, sin embargo, el propio tribunal que ahora considera improcedente entrar a analizar nada de lo que ocurra en dicha fase, en aquella decidió la inmediata libertad del acusado por no haber pruebas suficientes que justificaran su permanencia en prisión.
- ¿Por qué entender que decidir sobre el estado del derecho a la libertad del acusado en un caso donde se aprecia ausencia de pruebas incriminatorias contra el mismo constituye un «doble juzgamiento» y el tribunal considera que no debe pronunciarse sobre dichas cuestiones? No es indispensable que el expediente ingrese al

tribunal para que los jueces puedan decidir sobre la legalidad de una medida cautelar de carácter detentivo, porque precisamente la institución del Habeas Corpus permite y más que eso obliga a hacerlo en cualquier tramo del tracto procesal; una cosa es el momento del proceso en que los jueces deciden sobre la medida cautelar una vez que el expediente ingresa por su cauce procesal normal al tribunal, y otra muy diferente es el imperativo constitucional de que el tribunal decida sobre la legalidad de una medida cautelar detentiva en cualquier momento, esté el expediente en sus predios o no. Si los jueces no tuvieran facultades omnímodas para decidir sobre ello incluso mientras el expediente no ingrese al tribunal, sería inoperante el Habeas Corpus, un simple elemento decorativo en el ordenamiento jurídico de cualquier país, especialmente en Cuba, pero la Constitución actual incluso amplía esas facultades, y puede el juez analizar la legalidad de la medida detentiva en el momento en que se interese, con o sin medida cautelar impuesta, estando el caso bajo la operatoria exclusiva del fiscal o no. Por demás, es importante que no se confunda la evaluación de la legalidad de una detención con la valoración de hechos y derecho como cuestiones de fondo en torno a una posible causa penal. Son dos cuestiones bien diferentes, donde lo primero no implica un juzgamiento, porque

lo que se va a decidir puede en un futuro, si cambian las circunstancias, derivar en una nueva medida detentiva y no interrumpe el curso del proceso, mientras que el tribunal no ha juzgado el fondo del asunto, como lo haría, por ejemplo, en un sobreseimiento libre. De ahí que desentenderse del tema empleando como invalidante el criterio del «doble juzgamiento» y el hecho de que no es el momento procesal adecuado para atender ese caso, sino más adelante cuando corresponda analizarlo una vez ingrese el expediente al tribunal, carece de toda lógica y de toda legalidad.

- ¿Por qué se persiste en el manido discurso de que la medida es legal porque fue impuesta por la autoridad competente? Se obvia de esa manera la facultad suprema de los jueces para analizar y decidir sobre este tema, en cualquier momento, sobre cualquier medida, porque así lo dispone la ley, que no le otorga al fiscal facultades absolutas en su imposición como para que no pueda el tribunal enjuiciarla. La medida cautelar del auto del 2019 que hemos ponderado anteriormente también fue impuesta por un fiscal, y el tribunal la dejó sin efecto. ¿Por qué entonces el mismo tribunal va contra sus propios argumentos de entonces, cuando expresó que “la prisión provisional no depende solo del cumplimiento de un requisito puramente formal como puede ser el que haya sido dispuesta por la autoridad competente

dentro de su mero arbitrio, sino antes bien, de su legalidad, como consecuencia de una norma que fije las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal? No existen razones para que en algunos casos sea posible y en otros no, mucho menos que la salida encontrada por el órgano jurisdiccional sea la simplificadora mención a que la medida fue impuesta por parte de la autoridad competente, máxime si inclusive no era ese particular cuestionado por el recurrente.

Sin dudas, con lo hasta aquí evaluado, en su conjunto no se muestran más que los evidentes rezagos de una institución por muchos años anquilosada en Cuba, estado de cosas que el constituyente del 2019 loablemente intentó revertir. Por un momento pareció que la judicatura cubana captaba el espíritu de la norma suprema en tal sentido, pero a la luz de estos fallos judiciales tan dispares quedan más incertidumbres que certezas al respecto.

## Conclusiones

Como resultado de este trabajo de revisión y evaluación, ha quedado evidenciada la necesidad de que la institución del Habeas Corpus cobre la relevancia que la Constitución del 2019 le ha intentado otorgar. Para ello no basta, como también se aprecia, que se produzca, como ocurre en este caso, un

cambio de paradigma normativo. Se requiere también una evolución en el pensamiento de los aplicadores del Derecho, para que todos, tanto jueces, fiscales como abogados defensores, aunemos criterios y esfuerzos en la edificación permanente del verdadero Estado de Derecho al que nos convoca nuestra aún lozana Constitución.

## Referencias

- Cutié, D., & Borges, J. (2003). Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (1), 44-55.
- Fairen, V. (1983). Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional. *Revista de Derecho Privado*, 315-336.
- Fernández, J. (2004). Algunos Procedimientos Especiales. En AA.VV., *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal* (Vol. II). La Habana: Félix Varela.
- Gimeno, V. (1985). El proceso de habeas corpus. En AA.VV., *Temas claves de la Constitución española*. Madrid: Tecnos.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Buenos Aires: Depalma.
- Muerza, J. (2011). *Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras normas procesales*. Aranzadi S.A.: Cizur Menor.
- Rivero, D. (2014). *Estudios sobre el proceso penal*. La Habana: Ediciones ONBC.
- Russo, E. (2001). *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*. Buenos Aires: Eudeba.
- Vázquez, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal (La realización penal)*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Jorge Luis Barroso González, Lázaro Daniel Suárez Lamí

**Conflicto de intereses**

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Lázaro Daniel Suárez Lami: participó en la sustanciación teórica, así como en la redacción y revisión.

**Declaración de autoría**

Jorge Luis Barroso González: contribuyó con la concepción original, participó en la sustanciación teórica, así como en su redacción y revisión.

Fecha de enviado: 11/04/2021

Fecha de aceptado: 19/04/2021